

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YONDÓ.
DEMANDADO: INFRAESTRUCTURA LTDA.
RADICADO: 05-001-33-33-023-2012-00223-01.
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
INSTANCIA: SEGUNDA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO Nro. SPO - 042- Ap.

TEMA: EJECUTIVO PARA EL COBRO DE TRIBUTOS. SU TRÁMITE NO CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Se decide el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el auto del catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual decidió negar el mandamiento de pago solicitado por el Municipio de Yondó, en contra de INFRAESTRUCTURA LTDA.

1. ANTECEDENTES

EL MUNICIPIO DE YONDÓ, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra INFRAESTRUCTURA LTDA ante los Jueces Administrativos y con el fin de que se librara mandamiento de pago por la

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE YONDÓ.
DEMANDADO:	INFRAESTRUCTURA LIMITADA
RADICADO:	05-001-33-33-023-2012-0223-01.

suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$125.044.665), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente. *“por concepto del excedente adeudado por el demandado dentro del cinco por ciento (5%) del fondo de seguridad, deducido del total del valor del Convenio Interadministrativo No. 135 de 2009, y que se hace exigible mediante “Resolución No. 0244 del 24 de junio de 2011 por medio del cual se declara deudor de fondo de seguridad”.*

Mediante auto del 14 de noviembre de 2012, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió negar el mandamiento de pago, por considerar que no existe “título ejecutivo idóneo” (fls. 18 a 22)

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación frente a la decisión. (fls. 23 a 25), el cual fue concedido y remitido el expediente a esta Corporación.

1. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito, previo análisis del proceso ejecutivo contractual negó el mandamiento de pago solicitado, por considerar que no existía título idóneo, pues según se dice en la providencia, no aparece constancia de notificación a la entidad demandada del acto administrativo por medio del cual se le declara deudora, ni las constancias de haber realizado las gestiones ordenadas por el artículo 44 del Decreto 01 de 1.984, (vigente para ese momento) necesarias para llevar a cabo con eficacia la notificación por edicto; irregularidad, que según expresa impide hacer exigible lo mandado por el acto administrativo, por cuanto la parte a quien se pretende hacer valer no conoció su contenido.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante interpuso recurso de apelación, fundamentando su inconformidad en que lo afirmado por el Despacho de primera instancia no puede ser considerado como razón para negar el mandamiento de pago, por cuanto, según afirma dicha resolución se notificó en debida forma el primero de julio de 2.011, mediante edicto publicado en la secretaría del despacho del señor Alcalde, por el término de 10 días y que

como no se interpuso recurso alguno quedó en firme el 18 del mismo mes y año.

Con base en lo anterior, considera que la Resolución 229 de 2.011, si cumple todos los requisitos del título ejecutivo y solicita, se revoque la providencia impugnada.

3. CONSIDERACIONES.

Se procede a decidir el recurso de apelación contra la decisión que negó el mandamiento de pago solicitado, a fin de determinar si era procedente dictar mandamiento de pago, como lo pretende la parte actora. Para ello, se deben analizar previamente los procesos ejecutivos que fueron consagrados por el legislador para ser conocidos por esta jurisdicción, pues no debe perderse de vista que tradicionalmente esta jurisdicción no conocía de procesos ejecutivos.

En efecto, hasta la Ley 80 de 1.993, este tipo de procesos eran ajenos a esta jurisdicción y fue en dicha ley, en la que se atribuyó el conocimiento de los ejecutivos derivados del contrato estatal (Art. 75), posteriormente la Ley 446 de 1.998, atribuyó también el conocimiento de los ejecutivos derivados de las sentencias y autos aprobatorios de conciliaciones que se profirieran por la misma jurisdicción.

En la actualidad, bajo la vigencia de la Ley 1.437, la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con los procesos ejecutivos se circunscribe a los ejecutivos contractuales, a los derivados de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción o los provenientes de laudos arbitrales en que sea parte una entidad pública; conforme a lo establecido en el artículo 104 No. 6 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993.

Es claro, que en materia de procesos ejecutivos asignados a esta Jurisdicción, rige el principio de taxatividad, es decir que sólo conoce de lo que expresamente se señala en la ley, ya que según el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil (ratificado por el artículo 15 del nuevo

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE YONDÓ.
DEMANDADO:	INFRAESTRUCTURA LIMITADA
RADICADO:	05-001-33-33-023-2012-0223-01.

Código General del Proceso) cuando un asunto no haya sido atribuido expresamente a otra jurisdicción, corresponde a la jurisdicción civil.

En el presente caso, el señor juez de primera Instancia, asumió el conocimiento y negó el mandamiento de pago porque consideró que se trataba de un asunto de carácter contractual, cuando en realidad lo debió hacer fue declarar su falta de jurisdicción y dar aplicación al artículo 168 de la Ley 1.437 de 2011 y remitir al Juez competente, veamos:

El documento que se aporta como título ejecutivo, es la Resolución 229 de junio 17 de 2.011, expedida por el Alcalde Municipal de Yondó, con fundamento en la Ley 1106 del 2006, *“por medio de la cual se declara deudor del fondo de seguridad”*.

En dicho Acto Administrativo, el Municipio de Yondó-Antioquia, declara a la sociedad INFRAESTRUCTURA LTDA, deudora de la contribución establecida en el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, que consiste en que la persona natural o jurídica que contrate con entidades de derecho público, deberá cancelar a favor de la Nación, Departamento o Municipio según el nivel al cual pertenezca la entidad contratante, el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del contrato o de la respectiva adición.

La primera conclusión que se extrae de este examen, es que no se trata de un ejecutivo contractual, pues no tiene nada que ver con el objeto mismo del contrato, se trata de una obligación tributaria de origen legal, que se concreta con base en el ejercicio de la autotutela declarativa, en un acto administrativo de aquellos a los que se refiere el numeral primero del artículo 99 del CPACA, en los siguientes términos:

*"Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su **cobro coactivo**, siempre que en ellos conste una obligación expresa clara y exigible los siguientes documentos:*

*1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, **en los casos previstos en la ley**" (Negrillas para resaltar)*

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE YONDÓ.
DEMANDADO:	INFRAESTRUCTURA LIMITADA
RADICADO:	05-001-33-33-023-2012-0223-01.

Ahora, para el cobro de este tipo de obligaciones el artículo 98 del CPACA, estableció una doble opción que consiste en acudir al procedimiento de COBRO COACTIVO regulado en el artículo 100 del mismo estatuto o “acudir ante los jueces competentes”

En presente caso la administración, escogió la opción de acudir al poder jurisdiccional, pero lo hizo ante la jurisdicción equivocada y en ese orden de ideas, se impone dar aplicación al artículo 168 del CPACA, que ordena la remisión al Juez competente, que en este caso, por aplicación del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, es el Juez Civil; y por razón de la cuantía y por el factor territorial el Juez del Circuito de Puerto Berrío Antioquia.

Es cierto, que existe la opción de que sea la propia administración la que ejecute el acto, acudiendo al cobro coactivo, pero el hecho de haber acudido a la jurisdicción tiene efectos sobre la prescripción y la caducidad, que no se puede desconocer y por ello se remitirá al Juez competente.

Por las razones enunciadas, la decisión de NEGAR el mandamiento de pago deberá ser revocada, para que sea el Juez Competente quien decida si existe o no titulo ejecutivo y provea según sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: SE REVOCA el auto de catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín y en su lugar se **DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE EL EXPEDEINTE AL JUZGADO DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE YONDÓ.
DEMANDADO:	INFRAESTRUCTURA LIMITADA
RADICADO:	05-001-33-33-023-2012-0223-01.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Despacho de Primera Instancia y remítasele copia de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO